



CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0204-2022-CCL

Mediperu S.A. (en adelante, **MEDIPERU**)

VS.

Hospital Nacional Hipólito Unanue, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud (en adelante, **EL HOSPITAL**)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitra Única

Ana Cecilia Mac Lean Martins

Secretario Arbitral

Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 18 de mayo de 2023

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décima “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Convenio de Prestación de Servicios que celebran de una parte el HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE y de la otra parte MEDIPERU S.A.

De acuerdo con la cláusula décima del convenio, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

CLAUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1. “En el caso en que surgiera cualquier divergencia sobre la interpretación o cumplimiento del Convenio que devenga en un perjuicio para su ejecución las partes se comprometen a resolverlo mediante una coordinación directa siguiendo las reglas de la buena fe y común intención, comprometiéndose a brindar los mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa, teniendo en cuenta los principios que inspiran este Convenio y a suscribir un Acta en la que plasmen por acuerdos logrados los que posteriormente se podrá incorporar como Adenda en un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario desde la notificación de una de las partes a la otra comunicando su intención de iniciar la coordinación directa.*
- 2. Sólo en caso de no llegar a un acuerdo las partes se comprometen a someterse Conciliación Extrajudicial cuyo Centro de Conciliación sera determinado por El HOSPITAL en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario inmediatamente después de los treinta dias calendario a que hace referencia el párrafo precedente.*
- 3. En caso de no determinarse el centro de Conciliación en el plazo de 15 días, o no lograrse una solución satisfactoria para ambas partes en la conciliación extrajudicial, cualquiera de ellas podra solicitar un arbitraje de conformidad con el Decreto Legislativo M° 1071 -Nueva Ley General de Arbitraje. El Laudo Arbitral será definitivo, inapeiable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El arbitraje sera resuelto de conformidad con los Reglamantos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Camara de Comercio de Lima, a cuyas reglas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.*

El laudo arbitral deberá señalar a quién le corresponde los gastos y costos correspondientes al arbitraje. El laudo será final y obligatorio.”

II. TIPO DE ARBITRAJE

De conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, el presente arbitraje es Nacional, Institucional y de Derecho.

III. REGLAS APLICABLES

REGLAS APLICABLES AL FONDO:

La Árbitra Única al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación dispuesta en la normativa de Contrataciones del Estado; por lo que, se deja constancia que se aplicará la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado mediante aprobado por el Decreto

Supremo N° 184- 2008-EF (en adelante RLCE), vigente a la fecha de celebración del Contrato materia de controversia y, en forma supletoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPGA), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante LA), las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.

REGLAS PROCESALES APLICABLES:

Las reglas procesales aplicables fueron las normas de la Ley General de Arbitraje (Ley), y Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional (Reglamento) del Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima (Centro). Asimismo, Son aplicables al presente arbitraje las Reglas de la International Bar Association sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Internacional, así como las Directrices sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, las que se encuentran publicadas en la página web de la International Bar Association (www.ibanet.org) así como en la página web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (www.camaralima.org.pe)

IV. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ARBITRALES

Con fecha 4 de abril de 2022, **MEDIPERU** presentó su solicitud de arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el marco del **CONVENIO DE COMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA PARA OBTENER LOS SERVICIOS DE RESONANCIA MAGNÉTICA Y OTROS EN FORMA AMBULATORIA SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE Y MEDIPERU SA** (en adelante, **EL CONVENIO**) firmado por las partes el 23 de octubre de 2014 con una vigencia de un año.

Con fecha 19 de abril de 2022, **EL HOSPITAL** da respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por **MEDIPERU**, a través de la cual presenta objeción al arbitraje por no haberse acreditado cumplimiento con lo estipulado en el párrafo 1 de la cláusula décima del **CONVENIO** referente a la solución de controversias y solicita que el Centro de Arbitraje designe al Árbitro Único.

El Consejo Superior de Arbitraje, en su sesión de fecha 1 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 11(1) y 12(3) del Reglamento de Arbitraje de 2017, nombró como Árbitra Única para el presente caso a la Dra. Ana Cecilia Mac Lean, mediante el mecanismo aleatorio por medios electrónicos provisto por el Centro, de lo cual dio fe la señora Cecilia Hidalgo Moran, Notaria Pública de Lima.

Con fecha 2 de agosto de 2022, la Árbitra Única mediante la Orden Procesal N° 2 establece las reglas definitivas del presente proceso, otorgando a las partes el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda.

El 1 de setiembre del año en curso, **MEDIPERU** presentó su demanda arbitral y los anexos que la sustentan.

El 28 de setiembre del año en curso, **EL HOSPITAL**, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud contestó la demanda y dedujo excepción de incompetencia y de caducidad. Dichas excepciones fueron absueltas por **MEDIPERU** el 28 de octubre de 2022.

Con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante Orden Procesal N° 5 se estableció citar a las partes a una Audiencia Especial a fin de que las partes expongan su posición con respecto a las excepciones formuladas y fijar el plazo para pronunciarse sobre las excepciones el 29 de diciembre de 2022.

Con fecha 18 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Especial, a las 15:00 horas a través de la plataforma zoom.

Con 29 de diciembre, la Árbitra Única, a través de laudo parcial, resuelve declarar **Infundadas** las excepciones de incompetencia y de caducidad planteadas por **EL HOSPITAL**.

De conformidad con lo establecido por el artículo 24(7) del Reglamento de Arbitraje del Centro, se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

El 8 de marzo de 2023 se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos del presente arbitraje, dónde ambas partes pudieron exponer los argumentos que sostienen su postura respecto de las materias controvertidas del presente arbitraje.

Durante el desarrollo de la Audiencia de Ilustración de Hechos, las partes acordaron prescindir de la realización de la Audiencia de Informes Orales atendiendo a que las materias controvertidas del presente arbitraje fueron abordadas con suficiencia durante la Audiencia de Ilustración de Hechos.

Con fecha 22 y 23 de marzo de 2023, **MEDIPERU** y **EL HOSPITAL**, respectivamente, remitieron sus escritos de alegatos finales.

Con fecha 11 de abril de 2023, la Árbitra Única, en atención a lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Arbitraje del Centro, declara el cierre de las actuaciones del proceso y avocarse a la elaboración del laudo, cuyo plazo de emisión vencerá como máximo dentro de los 50 días hábiles posteriores al cierre de actuaciones.

V. DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene al Hospital Nacional Hipolito Unanue que pague a favor de Mediperu S.A. el importe de S/ 321 850.00 (trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) por los servicios que Mediperu S.A. habría prestado en el marco de la ejecución del: *“Convenio de Complementación Tecnológica para obtener los Servicios de Resonancia Magnética y Otros en Forma Ambulatoria”*.

Pretensión Accesorias:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene al Hospital Nacional Hipolito Unanue que pague a favor de Mediperu S.A. los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago de los S/ 321 850.00 (trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) objeto de controversia, así como los costos que se originen del presente arbitraje.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene al Hospital Nacional Hipólito Unanue que pague a favor de Mediperu S.A. el importe de S/ 321 850.00 (trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) por los servicios que Mediperu S.A. habría prestado en el marco de la ejecución del: “*Convenio de Complementación Tecnológica para obtener los Servicios de Resonancia Magnética y Otros en Forma Ambulatoria*”.

Posición de MEDIPERU:

MEDIPERU sostiene que tal y como se desprende de la contestación de demanda presentada por **EL HOSPITAL**, así como de sus intervenciones en las audiencias, éste no ha discutido ni negado que se hayan brindado atenciones médicas o que los pacientes en mención no sean sus pacientes. Asimismo sustenta que se adjuntaron los Memorándum emitidos por la Oficina de Seguros del Hospital, en los cuales solicita se emita las ordenes de servicio para el pago correspondiente por los exámenes a realizarse a los pacientes de dicho nosocomio.

En sus alegatos sostiene que durante la Audiencia, presentó el Memorando N° 0974-2017-HNHU-OS/J, de fecha 20 de mayo de 2017, al Jefe de la Oficina de Seguros Havden Rodríguez Pasache, mediante el cual solicita a la Directora de Economía la CPC. Luz Mary Bardales Cruz que **MEDIPERU** haga llegar las facturas según el listado que se elaboró y, además, se adjunta los Informes N° 13-2017-AD-OS/HNHU y N° 15-2017-HNHU-OS/AM/PRS, en los cuales se efectúa el cruce de información.

Adicionalmente, se presenta el Informe N° 278-2021-OAJ-HNHU, de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hipólito Unanue, a raíz de la solicitud de conciliación presentada por **MEDIPERU**, concluye que: "(...)-1. Los procedimientos (exámenes) de Tomografía y Resonancia Magnética Nuclear que la empresa **MEDIPERU SA.** reclama su pago, se realizaron en el marco del **CONVENIO**.

Aimismo, menciona que, de acuerdo al resumen sustentado y detallado presentado por el Área de Adquisiciones y Contrataciones, el monto pendiente de pago a **MEDIPERU** asciende a la suma de S/ 321.850.00 (Trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles): más aún, señala, además, que el hospital periódicamente solicita la demanda correspondiente para el pago de las deudas pendientes, pero dada la pandemia de COVID-19 en el país sus recursos están siendo priorizados en la atención de la pandemia, razón por la cual no han cumplido con honrar la deuda que mantienen para con nuestra representada, de manera que se desvirtúa el argumento esgrimido por la procuraduría en el sentido de que el convenio no es de aplicación al presente proceso. Debe tenerse en cuenta que el informe emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica del Hospital, ha sido puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del MINSA, quienes actualmente ejercen la defensa legal de dicho nosocomio, ya que este informe se emitió a solicitud del proceso conciliatorio seguido por **MEDIPERU** contra **EL HOSPITAL**.

Posición del HOSPITAL:

EL HOSPITAL, en su contestación de la demanda argumentan que de la revisión de los actuados, no obra medio probatorio que acredite el cumplimiento de las condiciones necesarias para que se

ordene un pago a cargo del Estado, más aún cuando no se han generado ordenes de servicios. Además, menciona que las facturas emitidas, datan del año 2017, mientras que la supuesta relación contractual a la que se alude obedece al Convenio suscrito entre las partes en el año 2014 - 2015. Por lo que, no sería de aplicación el referido convenio a las pretensiones demandadas.

Sin embargo, en la audiencia de ilustración de hechos, el equipo técnico de la entidad estableció que, se encuentra tramitando la asignación de una demanda adicional para atender la pretensión de **MEDIPERU**. Hizo mención al Reglamento de la Ley N° 30137, tiene por objeto establecer el " (...) procedimiento para la aplicación de los criterios de priorización para la atención de obligaciones generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, para efectos de reducir costos al Estado, así como determinar las obligaciones de las entidades del Estado(...)".

Asimismo, menciona que de acuerdo a los lineamientos establecidos en los párrafos precedentes, **EL HOSPITAL** está realizando todas las gestiones necesarias de orden presupuestal para el cumplimiento del laudo arbitral, cuyo procedimiento debe ceñirse al artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y a las normas contenidas en la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. **EL HOSPITAL** sostiene que debido a ello, queda claro que existe inexigibilidad del laudo arbitral en los plazos y forma establecidos en el mandato judicial, en tanto que mi representada viene efectuando las gestiones correspondientes para el pago conforme a las normas correspondientes, debiendo, por tanto, declararse infundada la presente demanda de ejecución de laudo arbitral.

Posición de la Árbitra Única:

En la presente pretensión, la Árbitra Única, que si bien al inicio del presente arbitraje las partes no estaban en acuerdo sobre el cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ordene un pago a cargo del Estado, es pertinente señalar que en la audiencia de ilustración de hechos, **EL HOSPITAL** reconoció que dichas condiciones se cumplieron y reconoció la deuda.

Por otro lado en dicho acto, así como en sus alegatos argumenta que está realizando las gestiones para el orden presupuestal que debe ceñirse a las normas contenidas en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y a las normas contenidas en la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS.

La Árbitra Única, hace incapié en que el Reglamento de la Ley N° 30137 aprobado por decreto supremo No 003-2020-Jus publicado el 1 de abril de 2020 que en su artículo 3.2 establece que están exceptuadas del ámbito de aplicación de dicha norma, las obligaciones generadas por laudos arbitrales que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad competente. ¹

¹ Artículo 3. Pago de acreedores y ámbito de aplicación

3.1 El pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo, conforme al marco legal que lo regula.

3.2 Se encuentran en el ámbito de aplicación de esta norma las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales, con las siguientes excepciones:

a. Los procesos laborales en los que se interpone recurso de casación conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

b. Las obligaciones generadas por laudos arbitrales, que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente.

c. Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales y otros de similar naturaleza;

Por tal motivo, para criterio de esta Árbítró Único no existe ningún argumento jurídico que limite la exigibilidad de la deuda reconocida por laudo arbitral, por lo que la demanda es fundada en este extremo.

PRETENSIÓN ACCESORIA:

Determinar si corresponde que la Árbítrá Única ordene al Hospital Nacional Hipólito Unanue que pague a favor de Mediperu S.A. los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago de los S/ 321 850.00 (trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) objeto de controversia, así como los costos que se originen del presente arbitraje.

Al haber declarado fundada la pretensión principal, corresponde ahora resolver la pretensión accesoria. Cabe precisar que el artículo 87 del Código procesal Civil señala que en al estar frente a una pretensión accesoria ésta debe seguir la suerte de la principal, por lo que, al ser declarada fundada, la accesoria debe también ser declarada fundada.

Al respecto CARNELUTTI, señala:

“la pretensión es un acto no un poder; algo que alguien hace, no que alguien tiene; una manifestación no una superioridad de la voluntad. No solo la pretensión es un acto, y por tanto una manifestación de voluntad, sino uno de aquellos actos que se denominan declaraciones de voluntad (...) dicho acto, no solo no es, sino que ni siquiera supone el derecho [subjetivo]; la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada”²

Por su parte, APOLÍN sostiene lo siguiente sobre la accesoriedad de las pretensiones señalando que:

“El juez que declara fundada la pretensión principal no tendría incluso que analizar las pretensiones accesorias pues correrían la “misma suerte” que las primeras³.”

El Árbítró Único tiene presente, en primer lugar, que la pretensión accesoria es aquella que se encuentra supeditada a la decisión que se tome sobre la pretensión principal, a tal punto que, frecuentemente, en la doctrina se ha sostenido que la “*pretensión accesoria sigue la misma suerte de la principal*”; es decir, si la pretensión principal es declarada fundada, la accesoria también es fundada y, por el contrario, si la principal es declarada infundada, la accesoria es declarada en el mismo sentido.

Por todo lo antes dicho la Árbítró Único considera que la pretensión accesoria debe ser declarada fundada.

² CARNELUTTI, Francesco. “Sustantividad Jurídica de la pretensión en el Código De Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuat” Op. Cit., p. 31.

³ APOLÍN, Dante. “Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones”. En: Derecho & Sociedad 25. Lima. p. 109.

En el presente caso, se ha determinado que **EL HOSPITAL** debe pagar el importe de S/ 321 850.00 (trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) por los servicios que **MEDIPERU** habría prestado en el marco de la ejecución del **CONVENIO**.

Al respecto el artículo 181 del RLCE en concordancia con el artículo 39 de la LCE establecen que en caso de retraso de pago por parte de la Entidad el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales contados desde la fecha en la que el pago debió efectuarse.

De acuerdo por lo establecido en el artículo 181 del RLCE, la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Ahora bien, la cláusula tercera del **CONVENIO**, establece que **EL HOSPITAL** pagará a **MEDIPERU**, la contraprestación convenida como máximo a los sesenta (60) días.

Ahora bien, considerando que **MEDIPERU** presentó las facturas a través de Carta fechada el 15 de junio de 2017 y recibida por **EL HOSPITAL** el 19 de junio de 2017, según obra en el expediente, por lo que **EL HOSPITAL** debió realizar el pago como máximo el 18 de agosto de 2017.

Dicho esto, la Árbitra Única considera que le corresponde al **HOSPITAL** pagar a **MEDIPERU** intereses legales contados desde la fecha en la que el pago debió efectuarse, es decir el 18 de agosto de 2017.

Asimismo, atendiendo a los alcances de la pretensión accesorio de la demanda formulada por **MEDIPERU**, y del punto controvertido fijado al respecto, la Árbitra Única precisa a las partes que los intereses legales ordenados en el presente Laudo comprenden aquellos que se devenguen desde el 18 de agosto de 2017, hasta la fecha efectiva de pago de los S/ 321 850.00 (trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) que **MEDIPERU** requiere al **HOSPITAL** a través de presente arbitraje.

Determinación de costos del arbitraje:

La Árbitra Única considera que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, dispone que, el Tribunal tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

En caso de falta de acuerdo los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, podrá distribuir y proratear estos costos entre las partes si considera que es razonable, teniendo en cuando las circunstancias del caso.

Los costos incluyen: i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; ii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

La Árbitra Única considera que, habiendo declarado infundadas todas las pretensiones de la demanda arbitral, corresponde, en este caso, que **EL HOSPITAL** asuma el íntegro de los costos del proceso arbitral.

Para tales efectos, a continuación, se detallan los gastos administrativos del Centro y los Honorarios de la Árbitra Única, que fueron asumidos en su totalidad por **MEDIPERU**:

Caso 0204-2022-CCL	Pagado al 100 % por la parte demandante.	Honorarios del Árbitro Único	S/ 10,276.28 soles por honorarios del Árbitro Único
			S/ 1,849.73 IGV
		S/ 12,126.00 en total	
		Gastos Administrativos del Centro	S/ 10,486.50 soles por gastos administrativos del Centro.
S/ 1,887.57 soles por IGV			
S/ 12,374.07 en total			

VII. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expuestos, este la Árbitra Única resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal por los fundamentos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria por los fundamentos indicados en la parte considerativa, por lo que corresponde al **HOSPITAL** pagar a **MEDIPERU** los intereses legales que se devenguen desde el 18 de agosto de 2017, hasta la fecha efectiva de pago de los S/ 321 850.00 (trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) que **MEDIPERU** requiere al **HOSPITAL** a través de presente arbitraje.

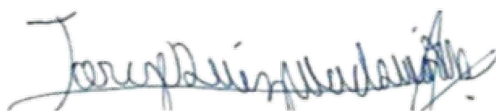
TERCERO: DECLARAR que los costos arbitrales del presente caso serán asumidos en su integridad por el **EL HOSPITAL**.

CUARTO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.



ANA CECILIA MAC LEAN MARTINS

Árbitra Única



JORGE RUIZ WADSWORTH

Secretario Arbitral